

BREVES OBSERVACIONES

SOBRE EL

ARANCEL DE ADUANAS

DE 1885

I SOBRE EL PROYECTO DE REFORMA

PRESENTADO

POR LA COMISION COMERCIAL EN 1886

POR

Julio Rigail.



GUAYAQUIL.

—
Imprenta de Calvo i Ca.

—
1886.

INTRODUCCION.

Persuadidos de que no es sólo un deber de los encargados de la cosa pública el propender al progreso de un pueblo, sino que es también obligación de todos los asociados el contribuir con sus ideas i conocimientos especiales al mejoramiento jeneral, emprendimos mui a la lijera, por la escasez del tiempo de que podíamos disponer, en la benéfica tarea de presentar a la consideración pública las observaciones que, apoyadas en datos fidedignos, nos sujería el estudio del Arancel de Aduanas, que por los muchos inconvenientes que ha encontrado en la práctica, se ocupa hoi de reformar el Congreso Nacional.

Los Ándes de esta ciudad, acogieron de un modo benévolo nuestras observaciones publicadas en una serie de artículos, que necesariamente tenían que resentirse de la falta de un plan preconcebido que abarcara en el conjunto i en los detalles, una completa reforma del Arancel vijente.

La causa de esta falta, que somos los primeros en reconocer, ha obedecido a la absoluta carencia de los necesarios datos oficiales que hubiéramos deseado tener a la vista, para una vez conocido el pensamiento del Gobierno, darle la forma que más conciliara los intereses fiscales i particulares, base indispensable para que una lei como la de Aduanas, sea aceptada por la pública opinión.

Nuestras observaciones han tenido, pues, que limitarse a hacer un lijero estudio comparativo de los aranceles del 73 i del 85, así como también del proyecto últimamente presentado por la comisión que en esta plaza nombró el Gobierno para que propusiera la reforma de lei vijente.

Sabemos que el Ministerio de Hacienda ha presentado al Congreso un nuevo proyecto de Arancel, que debemos suponer, es un término medio entre el actual i el de la comisión ántes nombrada. Habríamos deseado conocer ese documento, porque una vez que las discusiones parlamentarias deben versar sobre él, más práctico hubiera sido nuestro trabajo

presentando observaciones contraídas exclusivamente al proyecto ministerial, o apoyándolo, caso de encontrarlo conforme con las aspiraciones jenerales, que naturalmente tienen que ser también las del Gobierno, pues se trata de un asunto que a todos interesa por igual.

En carta de la capital, nos ha dicho una de las personas más ilustradas de la República, que el comercio de Guayaquil tiene la culpa de que el país carezca de un buen Arancel de Aduanas, por que se ha dormido en el asunto sin contribuir con sus luces o conocimientos especiales a la sancion de un Arancel aceptable.

Nosotros en vindicacion del comercio, que a primera vista parece en realidad culpable de descuido, hemos contestado diciendo que ha carecido de los necesarios datos, pues ni le ha sido comunicado el pensamiento del Gobierno, que debió espresar el tanto por ciento en que quería ver aumentadas las entradas de Aduana, para buscar entónces el modo de recargar las mercaderías que pudieran soportar el aumento; ni en realidad de verdad ha sido el comercio consultado, pues la comision, que no tenía obligaciones prescritas, trabajó en silencio, al extremo de que la prensa, llamada a discutir asunto tan importante, no pudo hacer una esposicion de practicables reformas, limitándose apénas a razonar sobre jeneralidades.

En vista, por lo tanto, de las causales ántes espuestas i sabiendo que el Congreso se ocupaba de la reforma, nos decidimos a publicar nuestras observaciones sobre determinados artículos, pues a parte de que, como lo hemos dicho, no teníamos tiempo para ocuparnos de todos, creíamos, como en efecto creemos, que se necesitan conocimientos especiales en cada ramo comercial para poder apreciar con exactitud las cosas. Es por este motivo que sólo hemos observado los derechos que gravitan sobre los artículos por nosotros conocidos, fundándonos para evitar errores, en datos precisos, sin presentar un solo argumento que no esté apoyado en números.

Como la reforma de que se ocupa el Congreso no será la última, pues el Arancel quedará aún con muchos defectos, pedimos que en la próxima ocasion el Gobierno comisione al comercio de esta plaza, para que él nombre en junta jeneral las personas que, por su práctica en los diferentes ramos del comercio de importacion, puedan contraerse a estudiar artículos determinados, a fin de que lleguemos poco a poco a obtener un buen Arancel.

Mui conveniente sería para el país, que el actual Congreso organizara por medio de una lei especial una Cámara de Comercio en Guayaquil, determinándole sus funciones que no podrían ser otras que las de presentar a los ministros de Hacienda los proyectos de leyes comerciales que han de ser votados por los Congresos, a fin de que se evitara así los inconvenientes i perturbaciones que suelen orijinar en la prácti-

ca, las disposiciones poco meditadas. I tanto más necesario es el concurso del comercio por medio de una Cámara, tal i cual se halla establecida en otros países, cuanto que vemos en la práctica, que no es fácil a pocas personas presentar una lei aceptable.

Somos, por ejemplo, los primeros en reconocer la competencia de los señores miembros de la Comision del último proyecto de Arancel i sin embargo, como lo hemos demostrado con números en el curso de nuestras observaciones publicadas, ese proyecto adolece de errores gravísimos que dependen unos de la falta de práctica en ciertos artículos, pues cosa difícil es poseer conocimientos jenerales, i otros que son los más, dependen del sistema adoptado, que es el del peso bruto, contra el cual, sostenido en absoluto como se halla, no podemos ménos que pronunciarnos, pues ademas de que hai envases que pesan tanto i a las veces más que las mercaderías que contienen, viniendo éstas a pagar así un derecho doble sobre los ya recargados que existen; tenemos, por otra parte, que las naciones más adelantadas en materias económicas, sostienen el sistema mixto que presta más facilidades para aplicar los derechos con equidad.

Ántes de pasar a reproducir en este folleto las observaciones que publicamos en *Los Ándes*, no dejarémos de llamar la atencion del Congreso hácia el 20 % de recargo, que a título de derechos adicionales, pagan las mercaderías importadas, pues ademas de los fuertes derechos que satisfacen al fisco, ese recargo de la quinta parte más, es excesivo, bastando para llenar el objeto de la lei un 10 %.

El Congreso debe reflexionar bastante ántes de espedir una lei que en vez de procurarle aumento de entradas, puede disminuírselas, pues sabido es que los fuertes derechos que hoí existen, han limitado el consumo de un considerable número de artículos, alejando otros de nuestro mercado.



OBSERVACIONES.



VINOS.

Conformes con la idea, que se impone como una imperiosa necesidad, de aumentar las rentas de nuestro tesoro público, porque es evidente que un país no puede vivir prósperamente, careciendo de las rentas suficientes, i porque tambien esas riquezas refluyen más tarde en bien jeneral, aceptamos, en este sentido, desde un principio, el proyecto de reforma de nuestro antiguo Arancel; pero nunca pudimos suponer que repentinamente veríamos doblar, triplicar, centuplicar, como ha sucedido con el nuevo Arancel, el derecho de muchas mercaderías, sumerjiendo al comercio en un mar de profundas i deplorables perturbaciones.

Todos sabemos que en el antiguo Arancel de 1873, algunas mercaderías se encontraban gravadas con derechos insuficientes, que por lo tanto era natural aumentarlos; muchas otras módicamente impuestas podían tambien sin inconveniente, soportar algun aumento, mientras que otras, aunque pocas, exigían una reduccion de derechos. Sí, pues, la reforma del Arancel se hubiera simplemente limitado a corregir estos defectos, es más que probable que el tesoro público habría recojido, desde el primer momento, los frutos favorables que lejitimamente deseaba, i al comercio se le habrían evitado los mil estériles perjuicios que viene sufriendo. I ya que lo que se quería, era cambiar por completo el antiguo sistema de aduanas, haciendo prevalecer, como lo más conveniente, la teoría del peso bruto como base absoluta del impuesto, aunque como tal, no la véamos existir en ninguno de los grandes países de Europa, los cuales se rijen todos por el Arancel mixto, era forzoso acordar a la reforma un profundo i maduro estudio, pues la sola clasificacion de las mercaderías i la justa apreciacion de las taras, exigían ya un trabajo laborioso i conocimientos en la materia poco comunes. Pero no siendo nuestra intencion discutir, cual sea mejor de las teorías del

peso bruto o del sistema mixto, dejaremos esta solucion al cuidado de los señores economistas de nuestras cámaras i comenzaremos por lo tanto, señalando simplemente la exajeracion de algunos derechos, segun el Arancel vijente i el proyecto de reforma, no sólo comparados con los del antiguo Arancel, sino tambien en el sentido absoluto de la palabra.

El Arancel de 1873 imponía a los vinos un derecho de 12 i medio cts. el litro, moneda, feble. Este derecho ya excesivo ha sido considerablemente aumentado por el Arancel vijente, 12 cts. fuertes el kilogramo bruto; i el proyecto de reforma los grava en medio centavo más, resultando que los vinos no podrán venderse en nuestro mercado, sino a precios inaccesibles para la gran mayoría de los consumidores. El vino, sin embargo, no puede considerarse como artículo de puro lujo, bien al contrario, su uso es indispensable a la salud. La ciencia tiene demostrado que si el hombre rigurosamente puede vivir sano sin haber probado nunca el vino, es con la sola condicion de tener siempre alimentos excelentes, de respirar un aire mui puro, de ejercitar sus músculos sin fatiga, i por último de ser de una constitucion completamente privilegiada! En nuestros ardientes i debilitantes climas, el vino se impone como una necesidad hijiénica; i por lo tanto léjos de gravarlo con derechos excesivos, es mucho más conveniente ponerlo al alcance de todas las clases, que encontrarían salud i robustez con su uso, i no el aniquilamiento de la vida que trae consigo el uso de los malos aguardientes. De todos modos, nos parece que el vino por sus benéficos efectos, se recomienda por sí solo con mucha mayor elocuencia que la cerveza, jeneralmente mala la que aquí se importa; i por tanto no comprendemos la benevolencia con que el proyecto de reforma trata a ésta fijándole un derecho de 5 cts. i el rigor con que trata al vino poniéndole el derecho de 12 i medio cts.

Una barrica de vino de Burdeos comun de 60 galones, sean 227 litros, que cuesta en Francia 85 francos, pagaba por el Arancel de 1873 los derechos siguientes :

Una barrica de 60 galones 227 litros a 12 1/2 cts.....	\$	28.37
Amortizacion 6 %.....		1.70
Carreteras 12 piés a 8 1/2 cts.....		1.02
Impuesto municipal 227 litros a 5 cts.....		11.95
		<hr/>
Suma.....	\$	42.44
		<hr/>

que al cambio medio del 50 %, son francos 141.46, sea casi el doble del costo del vino en Europa.

La misma barrica, segun el Arancel vigente paga hoi:

Una barrica de 60 galones o 227 litros. Peso bruto 272 kilógramos a 12 cts. fuertes.....	\$ 40.80
Derecho adicional 20 %/.....	8.16
Derecho de malecon sobre 12 piés a 2 cts.....	.024
Impuesto municipal 272 kilógramos a 3 cts. fuertes.....	10.20
	<hr/>
Suma.....	\$ 59.40
	<hr/>

que al cambio medio del 50 % son francos 198, sea dos veces i cuarta el valor del costo del vino en Europa i el 40 % de recargo sobre el derecho antiguo.

Ahora, si hacemos estos mismos cálculos con el vino en cajas, la exajeracion del recargo del derecho es tan considerable que puede mui bien compararse con el prodijio de los panes.

Tomemos cien cajas de vino de Burdeos ordinario de a siete litros la caja, que costando en Francia a francos 6.25 c/u, son francos 625.00

ARANCEL DE 1873.

Cien cajas de 7 litros 700 litros a 12 1/2 cts.....	\$ 87.50
Amortizacion 6 %/.....	5.25
Carreteras 200 piés a 8 1/2 cts.....	17.00
Impuesto municipal a 62 1/2 cts. la caja.....	62.50
	<hr/>
Suma.....	\$ 172.25
	<hr/>

que al cambio del 50 % son francos 574.15 sea un valor casi igual al valor del costo en Europa.

ARANCEL DE 1885.

Cien cajas de 7 litros, bruto kilógramos 2,200 a 12 cts. fuertes..	\$ 330.00
Derecho adicional 20 %/.....	66.00
Derechos de malecon 200 piés a 2 cts.....	4.00
Impuesto municipal 2,200 kilógramos a 2 cts. fuertes.....	55.00
	<hr/>
Suma.....	\$ 455.00
	<hr/>

que al cambio del 50 % son francos 1,516.65 sea un valor correspondiente a dos veces i medio el valor del costo del vino en Europa i a un recargo de 165 % sobre el antiguo derecho.

Para establecer estos cálculos, que en todo garantizamos rigurosamente exactos i especialmente en el punto esencial del litraje i del peso bruto de las barricas i de las cajas, hemos tomado intencionalmente como base los vinos ordinarios, no sólo por ser los de mayor consumo, sino tambien para evitar desde ahora las objeciones que podrían hacernos con los vinos de lujo; i por lo tanto nos parece bueno que hagamos presente que los vinos finos pagan todavía mayor derecho que los vinos ordinarios, por la razon de tener mayores taras, pues estos vinos vienen siempre en doble envase, los de barricas, i en cajones i botellas más fuertes, los otros: por consiguiente más peso, más derechos que los que dejamos apuntados.

Despues de lo espuesto no alcanzamos a esplicarnos las razones que hayan podido tenerse en consideracion para recargar el vino con un derecho tan excesivo, sobre todo, cuando no tenemos en el pais ninguna industria vinícola que proteger. (1) Imponiendo al vino el derecho de cinco centavos, como pide el proyecto de reforma para la cerveza, las cien cajas arriba espresadas pagarían al fisco el total de \$ 224, es decir el 30 % de recargo sobre el derecho de \$ 172.25 que pagaban por el antiguo Arancel de 1873, i el tesoro obtendría seguramente mejores resultados facilitando el mayor consumo.

Abogamos pues, por el derecho de cinco centavos para los vinos, i nos congratula ver en el periódico *La Nacion* de anoche, 6 del corriente, que su cronista, con excelentes razones, pide tambien para el vino de San Rafael, un derecho especial de dos centavos o de cinco centavos a lo sumo, en consideracion a los importantes servicios que este vino presta en nuestro pais a los habitantes anémicos. (2)

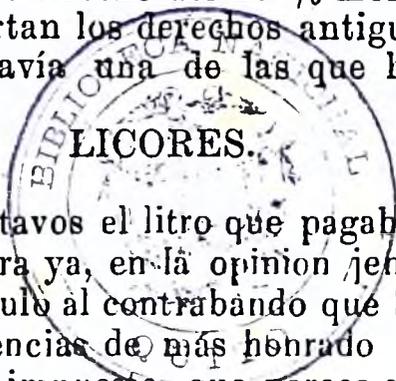
Para no tenernos que repetir en los cálculos siguientes, llamaré-

(1) Los viñedos que comienzan a implantarse en el interior, no pueden considerarse todavía como una industria nacional que merezca leyes prohibitivas que le eviten la competencia de los mercados extranjeros, pues a parte de que se pasarán mui largos años para que esa industria satisfaga las necesidades del público, hemos visto practicamente que la industria nacional de azúcares, no ha tenido necesidad para implantarse i florecer entre nosotros, de que la azúcar extranjera sufriera fuertes derechos de importacion. El espíritu de industria debe pues confiarse al interés particular, protejiéndolo es cierto, pero sin atacar la libertad de comercio.

(2) Al final de este folleto reproducimos el artículo de *La Nacion* a que nos referimos.

mos desde ahora la atención del Congreso hácia un nuevo excesivo impuesto.

Segun el Arancel vijente, el derecho adicional del 20 % sobre el derecho principal, tiene por objeto reemplazar el 6 % de amortizacion i los derechos de carreteras del antiguo Arancel. Hemos hecho varios cálculos buscando la compensacion equitativa que debería existir, i hemos encontrado resultados fabulosos. Para no alargarnos, nos referiremos a los cálculos que damos más arriba de las cien cajas de vino, en los cuales se verá que el derecho del 20 % monta a \$ 66, en sustitucion de \$ 22.25 que importan los derechos antiguos que subroga, i esta excesiva diferencia es todavía una de las que hemos encontrado más equitativa.



El derecho de 50 centavos el litro que pagaban los licores por el antiguo arancel de 1873 era ya, en la opinion jeneral, un derecho excesivo, una especie de estímulo al contrabando que ha debido, más de una vez hacer vacilar las conciencias de más honrado temple. El poderoso argumento para semejante impuesto, que parece apoyarse en principios de moral, que todos respetamos, era difícil combatirlo i los licores debían pagar un fuerte derecho con el fin de preservar las masas del degradante vicio del alcoholismo. La esperiencia de estos doce años i los resultados que tenemos a la vista, dirán si el argumento era fundado: las masas en efecto, toman poco coñac bueno; pero en cambio beben mucho aguardiente malo, de ese que ellas mismas en su espresivo lenguaje llaman *mata burro*.

El arancel vijente i tambien el proyecto de reforma, asignan a los licores el derecho de 25 cts. de sucre el kilógramo bruto, lo cual equivale a casi el doble del ya tan excesivo derecho antiguo, como se verá en los cálculos siguientes.

Tomemos cien cajas de coñac, botella forma Rhin, de 9 litros i 24½ kilógramos bruto la caja.

ARANCEL DE 1873.

100 Cajas de 12 botellas 900 litros a 50 cts.....	\$ 450
Amortizacion 6 %.....	27
Carretera 200 piés a 8½ cts.....	17
Impuesto municipal a 62½ cts. la caja.....	62 50
	<hr/>
Suma.....	\$ 556 50
	<hr/>

Sea por una caja \$ 5 56½ cts.

ARANCEL DE 1885.

100 Cajas de 12 botellas bruto kilogramos 2. 450 a 25 cts. fuertes.....	765 62
Derecho adicional 20 %.....	153 13
Derecho de malecon sobre 200 piés a 2 cts.....	4
Impuesto municipal sobre kilogramos 2450 a 2 cts. fuertes...	61 25
	Suma... \$ 954

Sea por una caja \$ 9. 84 o un recargo de 77 % sobre el arancel de 1873, lo cual equivale para los coñacs ordinarios, a un valor dos, tres i cuatro veces superior al del costo en Europa.

Obsérvese que el solo derecho adicional del 20 % destinado a sustituir los derechos de amortizacion i carreteras, importando \$ 44 segun antiguo arancel, montan a \$ 153 13, segun el arancel vijente.

Las mistelas, por las que no dudamos nos ayudarán a abogar las mismas damas, salen todavía más perjudicadas que el coñac, por la razon de que las botellas, siendo de otras formas, son más pesadas i por consiguiente el peso bruto del cajon es proporcionalmente mayor.

Imponer a los licores un derecho superior a 12½ cts. el kilogramo bruto, sería en nuestra opinion un grave error, cuyos resultados tienen que ser forzosamente contraproducentes en todos sentidos. El impuesto que pedimos de 12½ cts. representa una cantidad de \$ 524. 62 por las cien cajas de coñac que hemos tomado como base de nuestro cálculo i pensamos tener razon en creer que este derecho es todavía demasiado excesivo.

TRIPE I ALFOMBRA.

Es forzoso pensar que a sólo un olvido de nuestro arancel vijente, deben el tripe i la alfombra el haber caido en esa maravillosa clase S^a de 25 cts., refujio de todas las mercaderías abandonadas o que no tienen designacion precisa en las otras clases del arancel; clase, por lo tanto, ciega, que imperiosamente reclama su presa, sin preocuparse de los resultados. En todos los aranceles existen, para estos casos, disposiciones protectoras para las mercaderías que han podido ser omitidas o que nuevamente la industria va creando i presentando cada dia al comercio; i al señor administrador de Aduana corresponde, en su sabia esperiencia, imponerles por asimilacion un derecho prudente que en todo caso impulse i no paralice esos elementos de trabajo, mientras que la soberana autoridad fije

el impuesto definitivo que deban pagar. Nuestro arancel vijente no entiende así las cosas; absoluto en su sistema, lo es tambien en sus efectos, i su clase 8^a pronta a ampararse de todos los olvidos i descuidos, midiendo todo lo que en su mano cae, con la misma inflexible medida, ya sea alfombra o jabon, ofrece ella sola una mina inagotable de mui curiosas observaciones. Véamoslo inmediatamente.

El tripe i la alfombra pagan hoi; segun nuestro arancel vijente, la mitad i ménos de la mitad del antiguo derecho, lo que en este caso siendo una anomalfa inesplicable, justifica ya nuestro pensamiento de atribuirlo a un olvido, si al mismo tiempo no lo viéramos tambien pagando el mismo derecho que el jabon, velas, azufre, alumbre, petate, hule, alhucema, hierro manufacturado, estaño bruto i muchas otras mercaderías que yá irémos señalando. El proyecto de reforma ha querido i con justicia, separar el tripe i la alfombra de semejante compañia i propone se eleven a la última potencia, a esa otra maravillosa clase 9^a que ha creado de un sucre el kilógramo, sin advertir tal vez el salto peligroso que aconseja, i en el cual irremediabilmente, se estrellarían los infelices tripe i alfombra, si nuestro soberano congreso no se digna tenderles la mano. Demostraremos lo dicho con el elocuente lenguaje de los números, volviendo a advertir, como ya lo hemos manifestado, que nuestros cálculos reposan siempre sobre hechos i bases ciertas en que ni la imaginacion ni las suposiciones tienen la más pequeña cabida.

Tomemos, pues, un fardo de tripe con peso bruto de 138 kilógramos, conteniendo cuatro rollos de 50 yardas cada uno i de 27 pulgadas inglesas de ancho.

ARANCEL DE 1873.

200 yardas de tripe, sean metros cuadrados 125. 35 a 75 cts. \$	94 01
Amortizacion 6 %.....	5 64
Carreteras sobre 20 piés a 8½ cts.....	1 70
	<hr/>
Suma....	\$ 101 35
	<hr/>

Sea por una yarda 50½ cts.

ARANCEL DE 1885.

200 yardas tripe, bruto kilógramos 138 a 25 cts. fuertes.....	\$ 43 12
Derecho adicional 20 %.....	8 62
Derecho de malecon sobre 20 piés a 2 cts.....	00 40
	<hr/>
Suma....	\$ 52 14
	<hr/>

Sea por una yarda 26 cts. i ciento por ciento ménos que en el arancel de 1873.

PROYECTO DE REFORMA.

200 yardas tripe, bruto kilógramos 13S a S. 1.....	\$ 172 50
Derecho adicional 20 ‰.....	34 50
Derecho de malecon sobre 20 piés a 2 cts.....	00 40
	<hr/>
Suma.....	\$ 207 40
	<hr/>

Sea por una yarda \$ 1. 03¼, más de ciento por ciento sobre el arancel de 1873 i 300 ‰ sobre el arancel vijente.

Pensamos, pues, que si este derecho de un sucre prevalece, ya podemos dar con seguridad nuestro doloroso adios al risueño i elegante tripe, porque no habrá comerciante que se arriesgue a importarlo para que por falta de compradores vaya a servir en sus bodegas de pasto a las polillas. El fisco perderá esa entrada i a los que nos gusta procurarnos algun comfortable en nuestras casas, pero que tenemos al mismo tiempo que consultar recursos limitados, podemos resignarnos desde ahora a soportar el desconsolador efecto que producen en el ánimo las desnudas tablas de nuestros pisos.

Concluirémos, pues, repitiendo que si estamos conformes en que el derecho de 25 cts. que actualmente paga el tripe, no es sinó por consecuencia de un olvido del arancel, del que no sería caballeroso aprovecharse, por otra parte protestamos contra el derecho de un sucre que señala el proyecto de reforma; i pensamos que el derecho mayor que ha de imponerse al tripe i a la alfombra, no debe exceder de 50 cts. el kilógramo-bruto, que es todavía algo más de lo que pagaba anteriormente.

HULE PARA PISO.

El hule, como la alfombra, pasó tambien desapercibido para el arancel vijente, circunstancia fatal que lo ha hecho caer de bruces en la clase de 25 cts., en esa clase que si alguna vez puede ser de suma benevolencia para algunas mercaderías, otras veces puede ser tambien la tumba para muchas otras. Díganlo sí no la alfombra que ha ganado con el olvido una rebaja de 100 ‰ sobre el derecho del antiguo arancel i el pobre hule que ha sido recargado con 920 ‰ sobre el anterior derecho, lo que, es fuerza reconocer, son cosas mui diferentes.

El proyecto de reforma ha debido juzgar que tal derecho era, como en efecto lo es, un golpe mortal para el hule; i si esto fuera todavía pre-

ciso demostrarlo, encontraríamos la prueba en nuestra aduana misma que no ha despachado una sola vara de hule desde que rije este derecho, i tambien en la actividad con que nuestras casas importadoras se apresuraron a anular por telégrafo sus pedidos hechos a Europa. Reconocemos, pues, la justicia con que el proyecto de reforma ha protestado contra el exorbitante derecho de 25 cts.; pero al mismo tiempo sentimos tener que pensar que el referido proyecto no estudió la materia suficientemente al pedir para el hule el derecho, todavía excesivo, de 12½ cts., como vamos a demostrarlo con números.

Calculemos los derechos que pagaría un cajon con peso bruto de 473 kilogramos conteniendo cuatro piezas de hule de 24 yardas cada una i de 4½ piés de ancho, que es el ancho medio entre 3, 4½ i 6 piés que generalmente se acostumbra.

ARANCEL DE 1873.

96 yardas de 4½ piés de ancho, sean metros cuadrados 120 37		
a 12 cts.....	\$	14 44
Amortizacion 6 0/0		00 87
Carreteras sobre piés 25 a 8½ cts.....		2 12
		<hr/>
	Suma.....\$	17 43
		<hr/>

Sea por una yarda 18¹/₆ cts.

ARANCEL DE 1885.

96 yardas bruto kilogramos 473 a 25 cts. fuertes.....	\$	147 81
Derecho adicional 20 0/0.....		29 56
Derecho de malecon sobre 25 piés a 2 cts.....	\$	00 50
		<hr/>
	Suma.....\$	177 87
		<hr/>

Sea por una yarda \$ 1. 85½ o un recargo de 920 por ciento sobre el anterior derecho de 1873!

PROYECTO DE REFORMA.

96 yardas bruto kilogramos 473 a 12½ cts. fuertes.....	\$	73 90
Derecho adicional 20 0/0.....		14 78
Derecho de malecon sobre 25 piés a 2 cts.....		00 50
		<hr/>
	Suma.....\$	89 18
		<hr/>

Sea por una yarda \$ 0. 93 o un recargo de 412 % sobre el arancel de 1873.

Que el derecho de 25 cts. es una de las exajeraciones más estupidas de nuestro arancel vijente, cuya consecuencia seria borrar por completo el hule de los artículos de importacion, nos parece que queda suficientemente demostrado con la simple enunciacion del derecho de \$ 1 85 $\frac{1}{3}$ la yarda; pero no por esto deja de ser otra exajeracion perjudicial, el derecho de 12 $\frac{1}{2}$ cts. que propone el proyecto de reforma, el cual equivale a pagar 93 cts. por una yarda, contra 18 $\frac{1}{6}$ cts. que pagaba segun el arancel de 1873, o lo que es lo mismo a un recargo de 412 % sobre el espresado antiguo derecho.

Agravar el hule con un impuesto mayor de 5 cts., a una mercadería tan excesivamente pesada, cuyo empaque exige cajones fortísimos, por consiguiente considerable tara, sería un error que reduciría la importacion, anulando el consumo. El derecho de 5 cts. el kilógramo bruto, que proponemos, representa, tomando las mismas bases de los cálculos de más arriba, una suma de \$ 35 97, sea por una yarda 37 $\frac{1}{2}$ cts. o un recargo de 100 % sobre el arancel de 1873, i si optamos por este derecho, es porque no encontramos en el arancel otra clase intermedia entre la de 5 i de 12 $\frac{1}{2}$ cts.

PETATE DE CHINA.

El petate, no encontrándose espresado en el arancel de 1885, cae tambien en la clase de 25 cts. el kilógramo bruto.

Calculando los derechos que pagaría un rollo con el peso de 43 kilógramos de 40 yardas de 5/4 de ancho i cubicando 6 piés, encontramos que por el arancel de 1873 a 12 cts. el metro cuadrado, pagaría \$ 5 82, sea por una yarda 14 $\frac{1}{2}$ cts. Por el arancel de 1885 a 25 cts. el kilógramo bruto pagaría 16 25, sea por una yarda 40 $\frac{5}{8}$ cts. o un recargo de 179 % sobre el antiguo derecho, i por el proyecto de reforma a 12 $\frac{1}{2}$ cts. el kilógramo, pagaría 8. 19, sea por una yarda 20 $\frac{1}{2}$ cts. o un recargo de 40 $\frac{3}{4}$ % sobre el arancel de 1873.

El solo importe del derecho de 25 cts. equivale mui aproximadamente al precio corriente de venta del petate en nuestro mercado, por cuyo motivo nos decidimos por el impuesto de 12 $\frac{1}{2}$ cts. que propone el proyecto de reforma, juzgando que este derecho da la suficiente satisfaccion al fisco.

CRISTALERÍA, LOZA, PORCELANA.

Los derechos que por el Arancel de 1873 pagaban estos artículos, pudieron parecer entónces, a primera vista, moderados, i sin embargo,

no lo eran, puesto que despues de tres años de esperiencia, el soberano Congreso reconoció la necesidad de rebajarlos desde el 1.º de Enero de 1876, como excesivos i por lo tanto perjudiciales al pais. Hé aquí las proporciones en que estos derechos fueron rebajados.

Cristalería de toda clase, el kilo	de 5 cts. a 4 cts.
Loza	“ 3 “ 4 “
Porcelana	“ 6 “ 4 “
Vidrios planos	“ 3 “ 1 “

Véamos ahora la manera como trata estos artículos el Arancel de 1885 i el recargo con que los grava sobre los derechos de 1876, teniendo presente los derechos adicionales del uno i del otro Arancel i tambien la diferencia de moneda.

Cristalería fina 25 cts. de sucre el kilógramo sea un recargo de	784 ¹ / ₂ %
Id. ordinaria 12 cts. id.....	324 ¹ / ₂ “
Loza fina o porcelana 12 cts. id.....	324 ¹ / ₂ “
Id. ordinaria 5 cts. id.....	607 ¹ / ₂ “
Vidrios planos 12 cts. id.....	1598 ¹ / ₈ “

La simple enunciacion de semejantes derechos, en tan colosal diverjencia con la idea del soberano Congreso, que espidió la lei de 1.º de Enero de 1876, creemos nos dispensa suficientemente de toda apreciacion, máxime cuando vemos tambien la opinion jeneral, condenando definitivamente tales exajeraciones ; i por lo tanto, pasaremos a examinar los derechos que propone el proyecto de reforma, espresando tambien el recargo con que grava los antiguos derechos de 1876.

Cristalería fina 12 ¹ / ₂ cts. el kilógramo, sea un recargo de.....	342 ¹ / ₄ %
Id. ordinaria 5 cts id.....	76 ⁷ / ₈ “
Loza fina o porcelana 5 cts. id.....	76 ⁷ / ₈ “
Id. ordinaria 2 ct. id.....	183 “
Vidrios planos 5 cts. id.....	607 ¹ / ₂ “

i condicion especial del proyecto de reforma es la de que deben pagarse estos derechos íntegramente sin rebajar nada por quiebra.

En primer lugar, no estamos conformes con esas dos clases que establece el proyecto, de cristalería fina i ordinaria. ¿Cuál es el verdadero punto de demarcacion entre la una i la otra i a quien corresponde fijarlo, al comerciante o al vista de Aduana? Muchas veces, conocedores competentes encuentran suma dificultad para distinguir segun el tecnicismo del oficio, un objeto de vidrio, que es lo que probroable-

mente el proyecto llama cristalería ordinaria, de un objeto de cristal, que probablemente también será lo que debemos entender por cristalería fina; i esta dificultad tiene que dar lugar en nuestras Aduanas a discusiones desagradables i a apreciaciones inciertas, cuyos resultados serán muchas veces falsear la base del impuesto. El Arancel de 1873 no hacía ninguna distinción, i es lo que juzgamos más acertado. Además, el derecho de 12 1/2 cts., sea un recargo de 342 % sobre el derecho antiguo, que pide el proyecto de reforma, para lo que él llama cristalería fina, es a todas luces excesivo.

Otra circunstancia llama particularmente la atención en el proyecto de reforma; i es la idea singular de que los derechos que propone para todos estos artículos deberán pagarse también sobre la quiebra que resulte. El proyecto prevé, pues, desde ahora, que en estos artículos ha i siempre fatalmente quiebras, mucha quiebra, algunas veces más quiebra que lo que puede suponerse; i sin embargo, pide que el derecho se pague también sobre toda la quiebra, cualquiera que ella sea, como si todo hubiera resultado perfectamente bueno, sano i útil. ¿Qué comerciante importador querrá correr semejantes riesgos? Francamente, no alcanzamos a comprender las razones a que habrá obedecido, esta vez, el proyecto de reforma, pues no deja de ser curioso imponer derechos, i qué derechos! a tuestos inservibles por los cuales ha i todavía que gastar en mandar botarlos.

El proyecto de reforma modifica también el derecho de los artículos que indicamos a continuación, i de una vez espresaremos el recargo con que resultarían gravados sobre el antiguo Arancel, para la comparación necesaria.

Floreros, candelabros, cilindros, fanales, faroles i reflectores 25 cts. el kilogramo, sea un recargo de.....	784 1/2 %
Arañas 25 cts. el kilogramo.....	41 1/2 "
Lámparas 25 cts. id.....	194 8/10 "

No puede negarse que la fiebre de recargar todos los antiguos derechos sin tasa ni medida, nos tiene como ciegos; i dejándonos arrastrar nosotros mismos por la corriente, proponemos para los artículos de que venimos tratando, los derechos siguientes.

Cristalería de toda clase 5 cts. el kilogramo, sea un recargo de	76 7/8 %
Porcelana 5 cts. id.....	76 7/8 "
Loza ordinaria 2 cts. id.....	183 "
Vidrios planos 2 cts. id.....	183 "
Arañas de cristal 25 cts. id.....	41 1/2 "
Lámparas, cristal o loza 12 1/2 cts. id.....	47 4/10 "

rebajándose del derecho la quiebra que resulte, o sea una cantidad proporcionada al daño, como tan acertadamente lo dispone el señor Ministro de Hacienda en su oficio del 28 de Octubre de 1885 al señor Gobernador de la Provincia del Guáyas.

MUEBLES.

Los muebles que más importa este comercio son los de Viena, llamados de esterilla. Véamos los derechos que pagaría un cajon, pesando bruto 171 kilogramos, midiendo $52\frac{1}{2}$ piés i conteniendo doce silletas, dos butacas, dos mecedoras i un canapé.

ARANCEL DE 1873.

Derecho principal.....	\$ 13.00
Amortizacion 6 %.....	0.78
Carretera sobre $52\frac{1}{2}$ piés a $8\frac{1}{2}$ cts.....	4.46
	<hr/>
Suma.....	\$ 18.24
	<hr/>

ARANCEL DE 1885.

Un cajon, pesando bruto 171 kilogramos a 25 cts. fuertes el kilogramo.....	\$ 53.44
Derecho adicional 20 %.....	10.68
Derecho de malecon sobre $52\frac{1}{2}$ piés a 2 cts.....	1.05
	<hr/>
Suma.....	\$ 65.17
	<hr/>

sea un recargo de $257\frac{3}{4}$ % sobre el Arancel de 1873.

El proyecto de reforma propone que todos los muebles armados o desarmados, con excepcion de los forrados con seda que pagarian 25 cts., paguen el derecho de $12\frac{1}{2}$ cts., lo que equivale a un recago de $81\frac{1}{2}$ % sobre el antiguo derecho de 1873; pero como en el nuevo Arancel no existe otra clase, entre la de 5 i de $12\frac{1}{2}$ cts., aceptamos los derechos propuestos por el proyecto de reforma, aunque nos parecen mui elevados, sobre todo para los muebles americanos de madera ordinaria.

VELAS, JABON, SEBO.

Ocupémonos de este infortunado grupo que nuestro Arancel vijente ha enterrado fatalmente en la clase de 25 cts. el kilogramo bruto con

gran riesgo de dejarnos a oscuras i con la ropa sucia. La opinion unánime del público ha condenado ya este excesivo impuesto como un funesto error, por lo tanto no gastaremos el tiempo en demostrar lo que ya está en la conciencia de todós ; i dejando sentada, como una necesidad absoluta, la rebaja del derecho con que estas mercaderías se encuentran gravadas en el Arancel de 1885, pasaremos a examinar si el proyecto de reforma ha sido acertado en las modificaciones que propone. Para ello estableceremos primero los cálculos necesarios.

Velas.—Tomemos cien cajitas, pesando cada una 11 kilogramos bruto, comprendida la tara de los esqueletos, i conteniendo 25 paquetes de 320 gramos neto, sea 8 kilogramos.

ARENCEL DE 1873.

100 cajitas, pesando bruto 1,100 kilogramos i neto 800 kilogramos a 6 cts.....	\$ 48
Amortizacion 6 %/o.....	2.88
Carreteras sobre 100 piés a 8 1/2 cts.....	8.50
	<hr/>
Suma.....	\$ 59.38
	<hr/>

ARANCEL DE 1885.

100 cajitas pesando bruto 1,100 kilogramos a 25 cts. fuertes...	\$ 343.75
Derecho adicional 20 %/o.....	68.75
Derecho de Malecon sobre 100 piés a 2 cts.....	2
	<hr/>
Suma.....	\$ 414.50
	<hr/>

sea un recargo de 598 %/o sobre el Arancel de 1873.

PROYECTO DE REFORMA.

100 cajitas pesando bruto 1,100 kilogramos a 12 1/2 cts. fuertes. \$	171.87
Derecho adicional 20 %/o.....	34.38
Derecho de malecon sobre 100 piés a 2 cts.	2
	<hr/>
Suma.....	\$ 208.25
	<hr/>

sea un recargo de 252 3/4 %/o sobre el Arancel de 1873.

Jabon.—Calculemos igualmente cien cajones, pesando bruto cada uno 45 kilogramos i conteniendo 100 panes de 400 gramos neto, sea 40 kilogramos.

ARANCEL DE 1873.

100 cajas, pesando bruto 4,500 kilogramos i neto 4,000 kilogramos a 5 cts.....	\$ 200
Amortizacion 6 %.....	12
Crrreteras sobre 250 piés a 8 1/2 cts.....	21.25
	<hr/>
Suma.....	\$ 233.25
	<hr/>

ARANCEL DE 1885.

100 cajas, pesando bruto 4,500 kilogramos a 25 cts. fuertes...	\$ 1406.25
Derecho adicional al 20 %.....	281.25
Derecho de malecon sobre piés 250 a 2 cts.....	5
	<hr/>
Suma.....	\$ 1,692.50
	<hr/>

sea un recargo de 626 ⁰/₁₀₀₀ sobre el anterior derecho.



PROYECTO DE REFORMA.

100 cajas, pesando 4,500 kilogramos bruto a 5 cts. fuertes.....	\$ 250
Derecho adicional 20 %.....	50
Derecho de malecon sobre 250 piés a 2 cts.....	5
	<hr/>
Suma.....	\$ 305
	<hr/>

sea un recargo de 30 ⁴/₅ % sobre el Arancel de 1873.

Sebo.—Apuntamos que esta materia prima paga por el Arancel de 1874, cuatro cts. el kilogramo neto. Por el Arancel vijente paga 25 cts. el kilogramo bruto i por el proyecto de reforma pagaría 5 cts. el kilogramo bruto.

No alcanzamos a esplicarnos cuál habrá sido la idea que ha guiado al proyecto de reforma para imponer a las velas con 12 1/2 cts., al jabon con 5 cts. i al sebo, materia prima, tambien con 5 cts. Si ha obedecido a una idea económica o de proteccion a la industria, ¿por qué impone entónces a las velas 12 1/2 cts., cuando en el pais no existe fábrica alguna de velas esteáricas, i al jabon le impone sólo 5 cts., cuando precisamente tenemos en el pais fábricas de jabon? ¿Cómo impone tambien al sebo, la materia prima, el mismo derecho de 5 cts. con que grava al jabon? ¿I si ha obedecido a una idea de equidad, por qué grava

a las velas, que son un artículo tan de primera necesidad, como lo es el jabon, con un recargo de $252 \frac{3}{4} \%$ sobre el derecho de 1873, i al jabon con sólo un recargo de $30 \frac{4}{5} \%$ sobre el mismo Arancel?

En nuestra opinion, lo más racional habría sido imponer a las velas, como al jabon, el mismo derecho de 5 cts. al kilógramo bruto, i al sebo en ramo, como materia prima, 2 cts. De este modo las velas pagarían un recargo de $42 \frac{2}{5} \%$ i el jabon un recargo de $30 \frac{4}{5} \%$ sobre los derechos de 1873, i la industria tendría todavía campo en que moverse, dejando al sebo, la materia prima, impuesto con 2 cts. solamente.

Las leyes económicas, de las cuales depende la prosperidad o la extincion de la riqueza pública de un pais, exigen tanto o mayor estudio que las mismas leyes políticas; i sobre todo ahora, tratándose de la lei de Aduanas, la más importante de todas i la de más trascendentales consecuencias. Por esto, a medida que vamos avanzando en nuestras observaciones, poniendo en claro con la implacable severidad de los números, resultados indudablemente no previstos; i asaltándonos mil temores, al tratarse de asunto tan serio i de tan vital importancia, hemos llegado a creer que el Arancel de 1885, que nos ocupa, ha sido simplemente una obra de pura imaginacion; así como nos incluíamos a pensar que el proyecto de reforma, a pesar de los muchos errores que ha rectificado i que debemos agradecerle, es un trabajo insuficientemente estudiado, probablemente por falta del tiempo necesario o de otros motivos justificables.

Terminarémos el presente capítulo, repitiendo, que el derecho que debe imponerse a las velas i al jabon debe ser 5 cts. el kilógramo bruto i al sebo, como materia prima, 2 cts. solamente.

FIERRO MANUFACTURADO.

En la variadísima cantidad de artículos de fierro manufacturado que la industria ofrece al comercio, el Arancel de 1885 apénas sí ha encontrado dos o tres, que vemos espresados en la clase de 5 cts., i unos poquitos más en la de 2 cts., de donde resula que la universalidad de los artículos de fierro manufacturado pertenece a la clase de 25 cts. de sucre el kilógramo bruto. Desde el primer momento se comprende, pues, que si la intencion del Arancel no ha sido la de proscibir de la importacion el fierro manufacturado, semejante derecho es un imposible, i por esto hemos visto con satisfaccion que el proyecto de reforma sólo ha conservado cuatro artículos en esa clase de 25 cts., sean los botones, horquillas, hevillas i jaulas, i que propone se rebaje el espresado derecho de 25 cts. a $12 \frac{1}{2}$ cts. para todos los artículos no determinados

en las otras clases especiales. El proyecto de reforma tiene razon i lo apoyamos porque todo nos demuestra que ha estudiado este punto con la debida atencion. La clasificacion que ha hecho de los artículos que enumera, nos parece jeneralmente acertada aplicándole los derechos de uno, dos, cinco i doce i medio centavos, i en el caso de que algunos artículos hayan podido escaparse a la memoria, no podrán ser gravados con un derecho mayor al de $12\frac{1}{2}$ cts. No veremos ya, pues, las cadenas de fierro para reloj pagando el mismo derecho de 2 cts. que las cadenas para buques o vapores, ni una cama o catre, pagando un derecho mayor al valor en que hasta ahora acostumbrábamos comprarlas; pero aunque tales anomalías hayan sido corregidas, no nos parecen fuera de propósito las siguientes observaciones al proyecto de reforma.

Planchas para lavanderas.—El proyecto propone, para estas planchas, el derecho de 5 cts., i como no dice nada de las planchas para sastres, éstas tendrían que pagar $12\frac{1}{2}$ cts. El Arancel de 1873 imponía a ambos artículos un solo derecho, i así nos parece que es como debe de ser; por lo tanto pedimos tambien para las planchas para sastres el derecho de 5 cts.

Cajas de fierro.—Para que les sea aplicable el derecho de 5 cts., que propone el proyecto, es necesario que estas cajas tengan más de un metro por cualesquiera de sus lados, pues en el caso contrario tendrían que pagar el derecho de $12\frac{1}{2}$ cts. Esto no nos parece equitativo. Las cajas grandes jeneralmente sólo son importadas por los grandes establecimientos de Banca o comerciales que las necesitan para uso propio i que tambien pueden costearlas, mientras que las cajas menores son las solas que el público puede encontrar en el comercio a precios accesibles, i no vemos porque estas pagarían más del doble del derecho de las otras. Tampoco debemos perder de vista que el derecho de $12\frac{1}{2}$ cts. en el fierro manufacturado corresponde, segun las taras, a un recargo de 150 a 200 % sobre el derecho del Arancel de 1873, i que las cajas de fierro son específicamente de considerable peso. Si lo que se ha querido es, que esos cofrecitos de fierro finamente trabajados, destinados igualmente para guardar dinero, joyas, etc., paguen el derecho de $12\frac{1}{2}$ cts., pues entónces, rebájese para las cajas de fierro el porte que indica el proyecto, de un metro a 50 centímetros, a fin de no gravar las cajas de fierro comunes en más de 5 cts.

Utensilios de cocina.—No encontrándose mencionados estos artículos en el proyecto de reforma, les corresponde necesariamente el derecho de $12\frac{1}{2}$ cts., como fierro manufacturado, derecho que juzgamos demasiado elevado para artículos jeneralmente tan ordinarios i pesados, i cuyo empaque exige ademas una tara de 30 a 40 %. Calculando los derechos que pagaría una barrica conteniendo ollas i sartenes, encontramos los resultados siguientes:

ARANCEL DE 1873.

Una barrica pesando bruto 322 kilogramos i neto 248 kilogramos a 8 cts.....	\$ 19.84
Amortizacion 6 %.....	1.19
Careteras sobre 40 piés a 8 1/2 cts.....	\$ 3.40
Suma.....	<u>\$ 24.43</u>

PROYECTO DE REFORMA.

Una barrica pesando bruto 322 kilogramos a 12 1/2 cts. fuertes.	\$ 50.31
Derecho adicional 20 %.....	10.06
Derecho de malecon sobre 40 piés a 2 cts.....	00.80
Suma.....	<u>\$ 61.17</u>

sea un recargo de 150 1/3 sobre el Arancel de 1873.

Para artículos tan comunes i de primera necesidad, creemos demasiado considerable el recargo del 150 % sobre el antiguo derecho; por cuyo motivo, pedimos el derecho, de 5 cts. para toda la batería de cocina, como son ollas, olletas, sartenes, cacerolas, molinos, tostadores, asadores, parrillas, cucharones, calentadores, peroles, jarras, lavamanos, baldes etc.

CANTARILLAS FINAS (DE BARRO).

El proyecto de reforma las pone en la 6ª clase de 12 1/2 cts. i si se considera la enorme tara que necesita el empaque de este artículo, se comprenderá el excesivo derecho que se gravará sin razon alguna.—Ademas a la loza ordinaria le ponen un derecho de 2 cts. i a la loza fina o porcelana 5 cts. El barro es necesariamente inferior a la porcelana i a la loza i por consiguiente es un contrasentido. Las cantarillas deben clasificarse en la clase de 2 cts. o a lo más en la clase de 5 cts. como la porcelana. En el arancel antiguo no pagaban sino 4 cts. febles.

CANASTAS.

El proyecto menciona solamente las de Paita que clasifica en la 6ª clase 12 1/2 cts. i no diciendo nada de las canastas importadas de Europa, éstas quedarán en la 10ª clase de 25 cts. La tara de este artículo, siendo de ciento por ciento, pagará un derecho sobre el neto de 50 cts., sea con el 20 %, 75 cts. febles. Esto equivale a un derecho prohibitivo. Por el arancel antiguo pagaban 25 cts. febles sobre el neto.

OBJETOS DE FANTASIA.

Este artículo es necesario precisarlo más claramente, pues de otro modo queda enteramente al capricho o fantasía de cada vista. Tampoco es posible que pertenezcan todos a la misma clase, no siendo posible asimilar el oro, la plata, el bronce, el marfil, el carei, la nácar que representan siempre un valor intrínseco considerable i se emplean para objetos casi siempre artísticos, con la loza, el barro, el vidrio, la madera, i metales ordinarios, que son de nulo valor intrínseco i se emplean para objetos más bien caprichosos que artísticos. Con loza, barro, vidrio, madera, metales ordinarios, pasta i carton, se fabrican una multitud de objetos de fantasía de mui poco valor i que no podrían soportar el excesivo derecho de un sucre el kilógramo bruto, sobre todo atendiendo a que estos objetos exigen para su empaque, cajitas interiores i exteriores, sea un volúmen i una tara mui considerable. Tampoco es razon gravarlos con un derecho excesivo, porque no sean objetos de primera necesidad, pues si no lo son materialmente, sí lo son moralmente, una vez que todo el mundo sabe lo mucho que contribuyen a la civilizacion de los pueblos i a formar el buen gusto de las sociedades cultas. Creemos que estos objetos de fantasía deberían dividirse en dos clases—a saber, los de oro, plata, bronce o metales finos dorados o plateados, marfil, carei i nácar a la clase 9^a de S. 1 el kilógramo, i los objetos de loza, porcelana, barro, vidrio o cristal, madera, metales ordinarios, pasta i carton, 10^a clase de 25 cts. El antiguo arancel número 693 dice: *Figuras* i otras piezas de fantasías de varias materias 1 peso el kilógramo neto i las de oro o plata 2 % sobre el avalúo.

CAMISAS.

Las camisas mixtas segun el antiguo arancel pagaban \$ 2. 50 la docena, i segun el proyecto de reforma pagarían \$ 14. 25 la docena, tomando como base un *cajon* con 20 docenas i peso medio de 190 kilogramos bruto, segun facturas antiguas que hemos consultado. De manera que las camisas que se vendían por mayor a \$ 22 i 34 la docena, habrá que venderlas a \$ 35 i 48 docena, lo que es un precio excesivo para un artículo tan indispensable.

Las camisas blancas de algodón que pagaban segun antiguo arancel \$ 1. 50 la docena, pagarían segun la reforma \$ 8. 40 la docena, tomando como base un *cajon* con 50 docenas, pesando bruto 280 kilogramos. Por consigniente, estas camisas que se vendían de \$ 10 a 11 docena, tendrían que venderse de \$ 18 a 20 docena.

Las camisas italianas que pagaban antiguamente \$ 1. 50 la docena,

pagarían segun el proyecto \$ 6 la docena, tomando como base una *bala* o *fardo* de 46 docenas con peso de 180 kilogramos, i este artículo que se vendía a \$ 8 docena tendría, que venderse de \$ 13 a 14 docena.

Todos estos derechos son excesivos, gravan considerablemente al público i por ahora no protejen ninguna industria establecida.

Los jéneros para camisas pagarían segun el proyecto de reforma 25 cts., los de algodón, sea ruan, zarazas i guingas, i 50 cts. los de lino como crea, bretañas i silesias con una tara insignificante, sin dejar por consiguiente de proteger la industria que pueda crearse en el país, puede mui bien imponerse a las camisas los derechos siguientes: Las de lino, que sólo usa el rico, S. 1.—Las mixtas 50 cts. i las de algodón blancas o de colores 37½ cts., sea aproximadamente la docena \$ 7. 10 contra \$ 2.50 que pagaban anteriormente las mixtas i \$ 3. 15 contra \$ 1. 50 las de algodón blancas, i \$ 2. 20 contra \$ 1. 50 las de color i guinga.

CALZONCILLOS.

Los calzoncillos de jénero de algodón o de lino pagarán segun el proyecto de reforma \$ 6. 03 la docena, tomando como base un *cajon* con 51 docenas i pesando bruto kilogramos 205, contra \$ 1. 50 la docena, los de algodón, i \$ 4 los de lino, derecho antiguo. No es racional poner el mismo derecho a estos dos artículos de costos tan diferentes i sería equitativo gravar solamente los calzoncillos de lino, que usa el rico, con S. 1 el kilogramo, i los de algodón, que usa el pueblo, con 37½ cts., i quedaría siempre a favor del Estado una diferencia de 81 cts. por docena sobre el antiguo derecho.

CLAVOS DE OLOR I CANELA.

Los deja el proyecto en la clase 10ª de 25 cts., mientras que otras especias como cominos, pimienta picante i de olor, i orégano, los pone en la 5ª clase de 5 cts. Parece justo poner en esta clase los clavos i la canela, puesto que a todas las especias pulverizadas, número 297, les pone un solo derecho de 37½ cts.

CATRES DE MADERA I DE TIJERAS PARA VIAJES.

Si el proyecto los considera como muebles pagarían 12½ cts. el kilogramo i de no 25 cts., por no estar determinados. Este artículo no puede soportar ninguno de estos dos derechos que equivalen por un catre a \$ 2. 65 como mueble, i a \$ 5. 30 como de la 10ª clase contra un derecho de 50 cts., segun el antiguo arancel. Los catres de hierro sólo

pagarán segun la reforma 5 cts. kilógramo, i este es el derecho mayor que puede ponerse tambien a los referidos catres para viaje.

ENCURTIDOS.

Pertenecerán á la clase 10^a de 25 cts. sea 31½ cts. febles, contra 3 cts. que pagaban ántes. Es un derecho prohibitivo, i deberían ponerlos á lo más en la 5^a clase de 5 cts. como las aceitunas. Una docena de medios frascos que ántes se vendía a \$ 4. 50 docena i pagaba un derecho de 24 cts., hoi pagará de derecho \$ 3 i tendrá que venderse a \$ 7. 50.

ESTAÑO MANUFACTURADO.

No estando determinado, pasa a la 10^a clase de 25 cts. El estaño bruto está en la clase 5^a de 5 cts., i parece justo que el manufacturado se clasifique en la clase 6^a de 12½ cts. como el acero, atendiendo a que todos los objetos de estaño son manufacturas ordinarias para uso del pueblo, en nada superiores a los de acero.

FRUTAS EN JUGO.

Pertenecerán a la 10^a clase, sea 37½ cts. febles contra 3 cts. anteriormente. Este excesivo derecho impedirá la importacion por mucho tiempo en perjuicio del Estado. Debería aplicársele a lo más el derecho de la 6^a clase, 12½ cts.

SALSAS PARA LA COMIDA.

Igual observacion que la anterior. Debería aplicársele el derecho de la 5^a clase, 5 cts.

MALETEROS I SACOS DE VIAJE.

No estando determinados pertenecen a la 10^a clase de 25 cts. No hai razon para imponerles mayor derecho que a los baules que pertenecen a la 6^a clase de 12½ cts., derecho ya mui considerable.

SACOS.

No me parece acertado pedir que se eleve el derecho de los sacos a la 6^a clase, 12½ cts. El mayor empleo de los sacos es para la esportacion del cacao, café, tagua etc., productos que cada dia encuentran mayor competencia en los mercados extranjeros, i que, por consiguiente, no

conviene gravarlos de ningun modo, sino al contrario pedir que se rebajen los derechos de esportacion cuanto sea posible. Con el derecho de 12¹/₂ cts. un saco vendría a pagar por término medio de 20 a 22 centavos febles, lo cual es excesivo. Lo más conveniente para quedar en la idea de proteccion al fomento de la industria, es rebajar el derecho del crudo a la clase de 2 cts. i dejar los sacos en la clase de 5 cts. En el antiguo arancel un saco no pagaba sino 4 cts. i el crudo 2 cts. el metro cuadrado, moneda feble.

AZUFRE EN CAÑON.

El arancel vijente i el proyecto de reforma lo han olvidado, por consiguiente queda en la clase de 25 cts. lo que equivale a un derecho de 16 a 17 pesos el quintal moneda feble, considerando la tara. El azufre se vendía anteriormente de 10 a 12 pesos quintal. Su principal consumo es para la industria nacional de sombreros de paja, ya tan decaida; sólo esta consideracion es suficiente para que no se imponga a este artículo un derecho mayor de 5 cts. En el arancel antiguo no pagaba sino 4 cts. febles el kilogramo neto.

ALUMBRE.

Ha sido igualmente olvidado i queda por lo tanto en la clase de 25 cts. lo que equivale a un derecho prohibitivo, con perjuicio de muchos industriales. Este artículo no debe pagar un derecho mayor de 5 cts.

ALHUCEMA.

Tambien queda en la clase de 25 cts. Este artículo es de gran consumo en el pueblo. Antes se vendía a \$ 10 el quintal i pagaba un derecho de 2 cts. febles el kilogramo neto. Hoi sería preciso venderlo de \$ 25 a 30 el quintal, por consiguiente nadie lo importará. Tambien debería clasificarse en la clase de 5 cts.

MONTURAS PARA SEÑORAS

Por razon del bordado que tienen estas monturas, en el cual no entra talvez una onza de seda, pertenecen a la clase de 50 centavos de sucre el kilogramo bruto del Aarancel vijente. Un cajon pesando bruto 142 kilogramos i conteniendo seis monturas, pagaría pues los derechos siguientes:

ARANCEL DE 1873.

Seis monturas a \$ 6 cada una.....	\$ 36.00
Amortizacion 6 %.....	2.16
Carreteras sobre piés 37 a 8 1/2 cts.....	3.14
	<hr/>
Suma.....	\$ 41.30
	<hr/>

sea \$ 6.88 por una montura.

ARANCEL DE 1885.

Un cajon con 6 monturas bruto, kilogramos 142 a 50 cts. frts.	\$ 88.75
Derecho adicional 20 %.....	17.75
Derechos de malecon sobre 37 piés a 2 cts.....	0.74
	<hr/>
Suma.....	\$ 107.24
	<hr/>

sea \$ 17.87, por una montura o un recargo de 159 1/2 % sobre el derecho anterior.

Por el proyecto de reforma las monturas pagarían 37 1/2 cts. el kilogramo bruto, lo que equivale a la suma de \$ 80.61 por el cajon que venimos calculando, sea por una montura \$ 13.43 1/2 % o un recargo de 95 % sobre el Arancel de 1873, recargo excesivo que no podemos apoyar por que no encontramos razon que lo justifique. Imponiendo a las monturas el derecho de 25 cts. correspondería a \$ 9 por una montura lo que todavía encontramos elevado.

ACEITE DE OLIVAS.

Cien cajas aceite de olivas pesando 15 kilogramos bruto cada una, peso promedio de las cajas de botellas enteras, medias, cuartas i octavas, pagarán los derechos siguientes:

ARANCEL DE 1873.

Cien cajas aceite bruto, kilogramos 1,500 a 3 cts. kilogramo...	\$ 45.00
Amortizacion 6 %.....	2.70
Carreteras sobre 200 piés a 8 1/2 cts.....	17.00
	<hr/>
Suma.....	\$ 64.70
	<hr/>

ARANCEL DE 1885.

Cien cajas aceite bruto, kilogramos 1,500 a 12 cts. furetes ki- lógramo.....	\$ 225.00
Derecho adicional 20 %.....	45.00
Derecho de malecon sobre 200 piés a 2 cts.....	4.00
	<hr/>
Suma.....	\$ 274.00
	<hr/>

sea un recargo de 323 1/2 % sobre el derecho anterior.

El proyecto de reforma pide para el aceite el derecho de cinco centavos, el cual equivale para los cien cajones que preceden, i la suma de \$ 116.50 o sea un recargo de 80 % sobre el Arancel de 1873, lo que para semejante artículo es indudablemente un exceso.

ACEITE DE LINAZA.

Cien tarros de 5 galones pesando cada uno bruto 25 kilogramos, arrojan los siguientes resultados :

ARANCEL DE 1873.

Cien tarros de 5 galones sean 1,892 1/2 litros a 6 cts.....	\$ 113.55
Amortizacion 6 %	6.81
Carretera sobre 125 piés a 8 1/2 cts.....	10.62
	<hr/>
Suma.....	\$ 130.98
	<hr/>

ARANCEL DE 1885.

Cien tarros de 5 galones bruto, kilogramos 2,500 a 12 cts. fuertes el kilo.....	\$ 375.00
Derecho adicional 20 %.....	75.00
Derecho de malecon sobre 125 piés a 2 cts.....	2 50
	<hr/>
Suma.....	\$ 452.50
	<hr/>

sea un recargo de 245 1/2 % sobre el derecho antiguo.

Aplicándole a este aceite el derecho de 5 cts. que indica el proyecto de reforma, los 100 tarros arriba espresados pagarían la suma de 190 \$ sea un recargo de 45 % sobre el derecho del Arancel de

1873, recargo que tambien juzgamos inconveniente, pues sería preferible abaratar todo lo concerniente al ramo de pintura a fin de hacer más cumplidas las ordenanzas de hijiène i ornato público que obligan a conservar aseadas i pintadas las habitaciones i edificios.

AGUARRÁS.

Este artículo pagaba por el Arancel de 1873 como el aceite de linaza seis centavos febles el litro i como indudablemente no debió tenerse en la memoria, al formular el Arancel de 1885 ha venido a pazar desgraciadamente en la clase jenérica de 25 cts. de sucre el kilógramo bruto, de donde resulta un verdadero despropósito, comparando los dos derechos.

La base del cálculo siendo la misma que la del aceite de linaza tendremos que 100 tarros de aguarrás pagaban por el Arancel de 1873 la suma de \$ 130.98 i actualmente pagan segun el Arancel vijente \$ 941.50 sea un recargo de 619 % sobre el antiguo derecho !! El proyecto de reforma pide el mismo derecho de 5 cts. que indica para el aceite de linaza, por lo tanto nos referimos a lo que ya hemos manifestado al hablar de este artículo.

PINTURAS EN POLVO, SECAS O PREPARADAS.

Estas pinturas pagaban por el Arancel de 1873 cuatro centavos febles el kilógramo bruto. Por el Arancel vijente pagan 12 centavos de sucre i el proyecto de reforma señala 5 centavos para las pinturas preparadas i 12 $\frac{1}{2}$ cts. para las pinturas secas o en polvo. Tomando como base el derecho de 1873, resulta que el Arancel vijente recarga el derecho antiguo en 324 $\frac{1}{2}$ %, i el proyecto de reforma en 75 $\frac{1}{2}$ % las pinturas preparadas i en 342 % las pinturas secas.

Repetiremos lo que ya hemos manifestado sobre el aceite de linaza. No creemos conveniente aumentar con derechos excesivos el costo de estos artículos, que facilitan varias industrias en el pais, las cuales tendrían que decaer por demasiado costosas las materias primas.

HOJALATA.

El Arancel de 1873 gravaba la hojalata en bruto en 2 centavos i la hojalata manufacturada en 10 centavos moneda feble, el kilógramo neto, i se comprende mui bien que la materia bruta pagase ménos derecho que la ya manufacturada; pero no lo ha comprendido así el Arancel vijente que grava ambos artículos, bruto o manufacturado con el mismo

derecho de 5 cts. de sucre el kilogramo bruto, lo cual es una anomalia ovidente. Lo natural parecería imponer a la hojalata en bruto 2 centavos i a la hojalata manufacturada 5 centavos el kilogramo bruto, pues tampoco podemos apoyar el derecho de 12 1/2 cts. que para este última propone el proyecto de reforma porque este derecho corresponde teniendo en cuenta una tara media de 50 % a un recargo de 167 % sobre el Arancel antiguo lo que a todas luces es excesivo para artículos de tan mínimo valor intrínseco.

GALLETAS DE SODA.

Las galletas pagaban por el arancel de 1873, tres cts. febles el kilogramo bruto. Actualmente pagan 25 cts. de sucre i el proyecto de reforma les impone 12 1/2 cts.

Si calculamos un cajon, pesando bruto 91 kilogramos i conteniendo 10 docenas de cajitas de una libra, encontramos los siguientes resultados.

ARANCEL DE 1873.

1 Cajon bruto, kilogramo 91 a 3 cts.....	\$	2	73
Amortizacion 6 %.....		00	16
Carreteras sobre 10 piés a 8 1/2 cts.....		00	85
			<hr/>
	Suma.....\$	3	74
			<hr/>

Sea por una docena de cajitas de 1 libra 0. 37 1/2 cts.

ARANCEL DE 1885.

1 Cajon bruto, kilogramos 91 a 0. 25 cts. fuertes.....	\$	28	44
Derecho adicional 20 %.....		5	69
Derecho de malecon sobre 10 piés a 0. 2 cts.....		00	20
			<hr/>
	Suma.....\$	34	33
			<hr/>

Sea por una docena de cajitas \$ 3. 43 1/3 cts. o un recargo de 18 % sobre el anterior derecho.